

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00094

Visto que el representante judicial de la entidad financiera demandante, la abogada Elizabeth Cruz Bulla, manifestó dimitir del poder a ella conferido, y teniendo que acreditó haber enviado comunicación a su poderdante, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el precepto 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00034

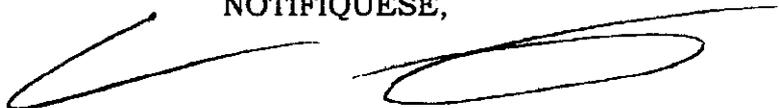
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, mediante los cuales se ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la ejecutante el 18 de enero pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00036

1. El despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, y a fin de salvaguardar la garantía al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, como también el derecho a la prueba, **DEJA SIN VALOR NI EFECTOS** la decisión adoptada en la parte final de la audiencia del 2 de marzo de 2017 (fol. 139), así como los autos del 8 de junio (fol. 143), 17 de agosto (fol. 155) y del 21 de septiembre (fols. 165-166), todos del mismo año.

2. La razón es más bien simple: en la mentada diligencia del 2 de marzo, al presentarse, por parte del extremo ejecutado, interrogatorio en sobre cerrado y no haber concurrido a ella ni el apoderado ni el representante legal de la demandante, debió procederse de la manera como lo indicaba el precepto 207 del Código de Procedimiento Civil, esto es, calificando las preguntas formuladas en el pliego de conformidad con los requisitos que señala el artículo 195, *ibidem* (art. 207).

Es que, debe tenerse en mente, sobre esas preguntas, previamente calificadas, desde el punto de vista formal, por el juez y que reúnan las exigencias del canon 195 CPC, es que podrá predicarse la existencia de la confesión ficta por inasistencia del demandante a la audiencia donde debía practicarse el interrogatorio. Así emana del artículo 210 del ordenamiento *ibidem*.

Además, es de tenerse presente que la inasistencia a la citada diligencia donde se recibirían los interrogatorios sólo podía admitirse una sola vez, conforme emana del artículo 209 CPC, de modo que el despacho, en aquella ocasión, es decir, el 2 de marzo de 2017, debió proceder enseguida a aperturar el sobre cerrado y calificar las preguntas en él contenidas, para luego agotar las restantes etapas previstas en el artículo 432, *ibidem*, y no proceder, como indebidamente lo hizo, a conceder un término de tres (3) días para que se justificara la no comparecencia y dejar el proceso en el inadmisibles limbo en el cual lleva ya varios años. Y todo ello, por cuanto ya a la parte actora se le había, el 15 de diciembre de 2015, aceptando una excusa en ese preciso sentido (cfr. fols. 80-94).

3. La falencia detectada, y la ilegalidad que de ella deviene, desde luego que cobija también a los proveídos de 8 de junio, 17 de agosto y 21 de septiembre, todos de 2017, en tanto, mediante ellos, se persistió en el mismo yerro: abstenerse de calificar las preguntas contenidas en un interrogatorio en sobre cerrado, tarea que la ley impone al funcionario judicial adelantar (cfr. arts. 207 y 210 CPC).

4. De modo que este juzgado dejará sin valor ni efectos las anotadas determinaciones y, en esa dirección, procederá a citar a audiencia para continuar con la diligencia del 2 de marzo del 2017, y evacuar las etapas que faltan y que prevé el precepto 432 *ibidem*.

5. Con algo adicional: como ahora mismo no hay claridad, como -en efecto- no la hay, de cuántos y cuáles fueron los pagos efectuados por la demandada con ocasión del "acuerdo de pago" al que se llegó en la diligencia de 13 de abril de 2016 (fol. 104), en despliegue de las atribuciones que le confiere el precepto 179 y 180 CPC el despacho, como prueba de oficio, **REQUERIRÁ** a la parte demandante (Banco Finandina S.A.) a fin de que allegue el histórico de pagos y abonos efectuados por la ejecutada a la obligación materia de cobro coercitivo.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

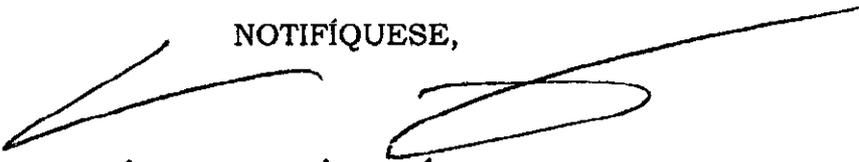
DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS la decisión adoptada al final de la audiencia llevada a término el 2 de marzo de 2017, es decir, la relativa a dar por terminada la diligencia sin entrar a calificar las preguntas contenidas en el sobre cerrado arrimado por la parte ejecutada, y sin agotar las restantes etapas previstas en el artículo 432 CPC., así como los autos del 8 de junio (fol. 143), 17 de agosto (fol. 155) y del 21 de septiembre (fols. 165-166), todos del mismo año.

SEGUNDO. DECRETAR, como **PRUEBA DE OFICIO**, la incorporación al expediente del histórico de pagos y abonos que a la fecha hubiere realizado la parte ejecutada a la obligación materia del cobro coercitivo. **REQUIÉRASE** a la demandante a fin de que allegue tales documentos dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO. FIJAR como fecha para la continuación de la diligencia iniciada el 2 de marzo de 2017, el 10 de junio próximo, a las 7:30 a.m.; diligencia en la cual, además de calificarse las preguntas contenidas en el sobre cerrado arrimado en esa oportunidad, se procederán a agotar las etapas que prevé el canon 432 CPC.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

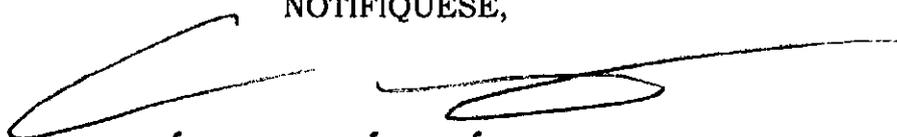
Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2014-00113

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por la abogada Zila Katherine Muñoz García, dirigida a que se reconozca la “*sustitución de poder*” que hiciera respecto del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez.

La razón es sencilla: Muñoz García está actuando como apoderada sustituta¹, y, por tanto, no cuenta con licencia para volver a sustituir, por ser esa facultad que sólo corresponde al apoderado principal, en el caso, Julieth Constanza Acevedo Becerra, según quedó plasmado en el mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

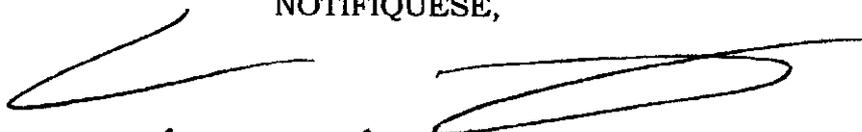
¹ Según auto de 26 de agosto de 2015.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2015-00098 (cdno. medidas)

Vencido en silencio el término del traslado del avalúo presentado, el despacho **LE IMPARTE APROBACIÓN** al mismo.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00091

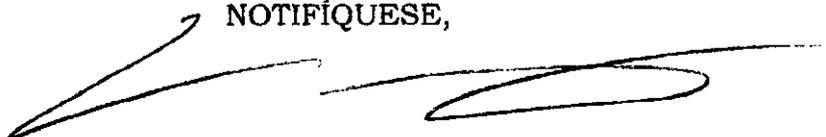
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, mediante los cuales se ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 18 de marzo pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

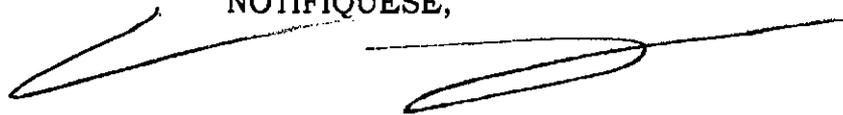
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00112

Visto que se allegó memorial donde se da cuenta que Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S. dimitió del poder que le confirió la ejecutante Banco Finandina S.A. para representarla en estas diligencias, y atendiendo a que acreditó haber remitido comunicación a su poderdante, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el precepto 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00139

Visto que se allegó memorial donde se da cuenta que Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. dimitió del poder que le confirió la ejecutante Banco Finandina S.A. para representarla en estas diligencias, y atendiendo a que acreditó haber remitido comunicación a su poderdante, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el precepto 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00027

Verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **RECONOCE LA SUSTITUCIÓN** del poder efectuada por la abogada Zila Katherine Muñoz García en favor del también togado Rodrigo Alejandro Rojas Florez.

Parejamente, y atendiendo lo normado en el inciso último del mentado precepto 75 del Estatuto Adjetivo, entiéndase **REVOCADA** la sustitución¹ que la mentada profesional del derecho Muñoz García hiciera respecto del abogado Robinson Barbosa Sánchez.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Sustitución que fuere reconocida por este juzgado en proveído de 22 de noviembre de 2018.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00178

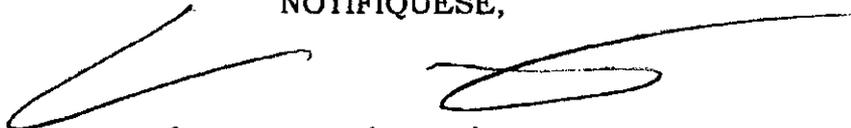
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, mediante los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 13 de julio de 2020 **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00006

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00101

Comoquiera que el extremo ejecutante omitió dar cumplimiento a lo requerido en los numerales 3 y 4 del auto del 18 de febrero de 2021, este juzgado, siguiendo los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso impulsado por Leidy Milena Carrillo Jaimes, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y háganse las verificaciones respectivas.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados al accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

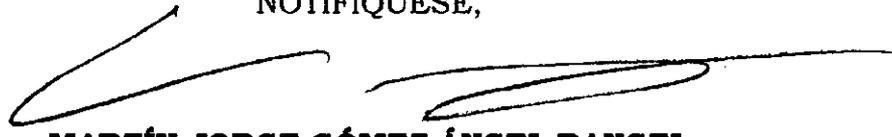
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00110 (cdno. medidas)

TÉNGASE PRESENTE que la apoderada de la entidad financiera actora dio cumplimiento, en tiempo, a lo requerido en el auto de 25 de febrero pasado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00110 (cdno. pr.)

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada María Fernanda Quiñonez Herrera del contenido de la orden de apremio librada el 1 de agosto de 2019; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00116

Atendiendo a que el curador *ad litem* designado, Robinson Barbosa Sánchez, según hizo constar Secretaría, no concurrió a tomar posesión del cargo dentro del término conferido para ello, el juzgado lo **RELEVA** del mismo, y nombra, en su lugar, a Grace Liliana Serrato Calderón, quien ejerce habitualmente la profesión y litiga ante este despacho.

Libresele comunicación informándole de su designación, e informándole que tendrá cinco (5) días, siguientes a la recepción del aviso respectivo, para tomar posesión del cargo para el cual fue designada.

Parejamente, y conforme a lo establecido en el artículo 48.7 del Código General del Proceso, se **COMPULSAN COPIAS** con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá-Casanare, a fin de que se investigue la conducta del profesional del derecho Robinson Barbosa Sánchez, quien, de manera injustificada, no asumió el encargo a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

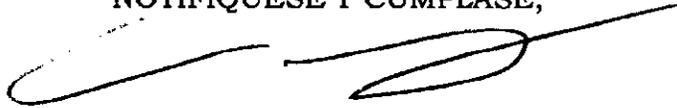
Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00136

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

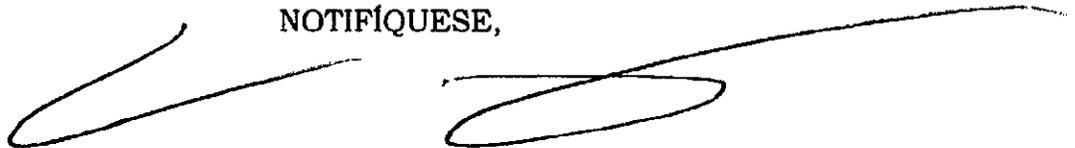
Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00146

El despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la entidad ejecutante el pasado 12 de abril, y que viene fundada sobre la idea de que el enteramiento del demandado Ken Fleicher se surtió indebidamente, al no haberse efectuado, su notificación, bajo la normatividad indicada por el despacho en el auto de 10 de diciembre anterior.

La razón es sumamente simple: la actora carece de interés para formular una petición de ese linaje; y ello, en esencia, porque la ley sólo reconoce legitimación para ello a quien no hubiere dado lugar al hecho que la origina; y, en el caso de la invalidez por indebida notificación, sólo puede alegarla la *"persona afectada"* (cfr. art. 135 CGP).

NOTIFÍQUESE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00151

Habida cuenta que el proceso está suspendido desde el pasado 20 de enero, el despacho **NO ACEPTA** la "sustitución" de poder presentada el 20 de marzo pasado por la abogada Zila Katherine Muñoz.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

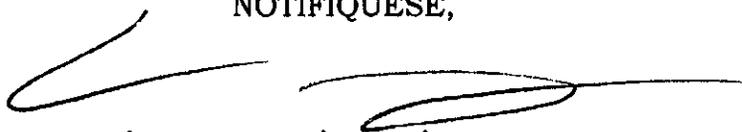
Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00152

El juzgado **NIEGA** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, elevada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante, Bancolombia S.A.

La razón es sencilla: para dictar una providencia de tal linaje es imprescindible, según dimana del precepto 468.3 del Código General del Proceso, que se hubiere inscrito el embargo del bien gravado con la hipoteca, cosa que en el caso no se ha verificado, si en cuenta se tiene que la única medida cautelar que está registrada en el folio de matrícula del inmueble corresponde a una decretada dentro de un proceso diferente (el "2019-00003", gestionado por este despacho), y no por cuenta de éste.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00168

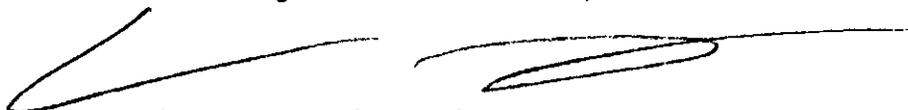
Atendiendo a que el curador *ad litem* designado, Hollman David Rodríguez Rincón, según hizo constar Secretaría, no concurrió a tomar posesión del cargo dentro del término conferido para ello, el juzgado lo **RELEVA** del mismo, y nombra, en su lugar, a Andrea Catalina Vela Caro, quien ejerce habitualmente la profesión y litiga ante este despacho.

Libresele comunicación informándole de su designación, e informándole que tendrá cinco (5) días, siguientes a la recepción del aviso respectivo, para tomar posesión del cargo para el cual fue designada.

Parejamente, y conforme a lo establecido en el artículo 48.7 del Código General del Proceso, se **COMPULSAN COPIAS** con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá-Casanare, a fin de que se investigue la conducta del profesional del derecho Hollman David Rodríguez Rincón, quien, de manera injustificada, no asumió el encargo a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00004

1. El despacho **MANTIENE** la determinación de 15 de abril, recurrida en reposición por el extremo demandado, en cuya virtud se declaró desierto el recurso de apelación propuesto frente al pronunciamiento de 4 de febrero anterior, al no haberse sufragado, conforme se exigió en el auto de 23 de marzo pasado, las expensas necesarias para remitir al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad la reproducción de todo lo actuado dentro del cuaderno principal.

2. Es que la tesis que informa la censura (futilidad de dicha exigencia en vista de las tecnologías y la virtualidad que hoy rige el proceso civil) no es de recibo.

Y esto, en lo medular, porque como el anotado proveído de 23 de marzo no fue recurrido dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, quedó en firme, entendiéndose, por obra del principio de la preclusión o eventualidad que campea en el procedimiento civil¹, sin cuya verificación el proceso sería arbitrariedad y caos, y del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que lo allí exigido debía obedecerse.

"El principio de eventualidad -precisa Vescovi- (...) importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad eventum, es decir, por si alguno de ellos no los produce.

Se parte de la base de que el medio (de ataque o defensa) no deducido al mismo tiempo que otro u otros, ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer (...)”².

Y bien se sabe, cual lo ha puesto de manifiesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *"(...) la utilización de los recursos, sean ordinarios o extraordinarios, y en general de las facultades procesales, está sometida al principio de la preclusión o de la eventualidad,*

¹ Sobre el anotado postulado de la preclusión o eventualidad, sus alcances, contenido y naturaleza, en general y de cara a la no interposición de recursos dentro de las oportunidades legales, véanse: sentencias de casación civil (CSJ SSC) del 28 de febrero de 1957 (M.P. Pablo E. Manotas); 24 de febrero de 1961 (M.P. Enrique Coral Velasco); 16 de agosto de 1972 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 10 de mayo de 1979 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 17 de abril de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra); 14 de febrero de 2001 (M.P. José F. Ramírez); y 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez); en *doctrina nacional*: RICO PUERTA, Luis A. *Teoría General del Proceso*. Ed. Leyer. Bogotá. 2008. Pág. 145; PARRA QUIJANO, Jairo. *Derecho Procesal Civil. T. I. Parte General*. Ed. Temis. Bogotá. Bogotá. 1992. Págs. 9 a 11; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. DUPRE. Bogotá. 2016. Págs. 111 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 67-68; ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. ESAJU. Bogotá. 2019. Pág. 362; en *doctrina extranjera*: COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 1958. Págs. 194 y ss.; GOZAINI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 2015. Pág. 198; COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ed. B de F. Buenos Aires. 2004. Págs. 573-574; VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 69-70.

² VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 69.

por cuya virtud las oportunidades que tienen las partes para valerse de tales medios es una sola, luego no es posible multiplicarlas de manera indefinida según convenga al interés personal del titular” [CSJ SSC del 6 de octubre de 2003 (M.P. José F. Ramírez Gómez)].

En otros términos, si no impugnó, por intermedio de los mecanismos legales a su alcance, la resolución de 23 de marzo, como en efecto no lo hizo, es porque estuvo conforme con las determinaciones allí adoptadas, debiendo -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la puntual carga de sufragar las expensas que allí se le impuso, y no pretender ahora, pasado ya un tiempo más o menos dilatado, rebelarse frente al contenido o los alcances de dicho requerimiento, que, se insiste ya casi a riesgo de fatigar, se erigió en ley del proceso al haber cobrado ejecutoria y firmeza.

3. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues la ley adjetiva no prevé que el proveído que declara desierta la apelación sea pasible de dicho medio de impugnación.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

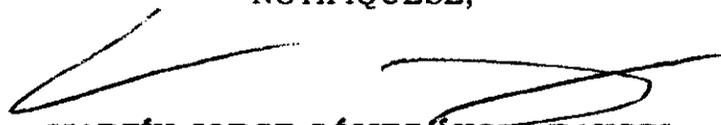
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído adiado el 15 de abril de 2021, en cuya virtud se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ejecutado respecto de la determinación de 4 de febrero pasado.

SEGUNDO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00004

En vista de que el día de ayer se recibió dictamen pericial grafológico proveniente del extremo demandado, el despacho, atendiendo lo prescrito en el artículo 228 del Código General del Proceso, **CORRE TRASLADO** de él a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00025

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a cumplir con la carga prevista en el numeral 2 del auto de 4 de febrero de 2021.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

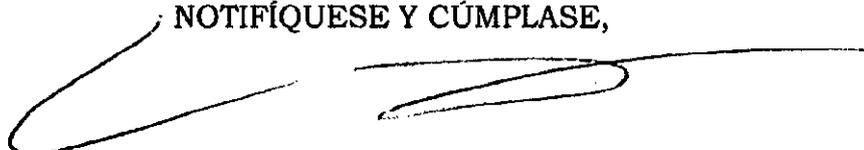
Rad. 2020-00031

El despacho **RECHAZA**, por extemporáneo, el recurso de reposición propuesto el 25 de marzo por el extremo ejecutado frente al proveído de 18 de marzo, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito por él formuladas.

Ahora, y en vista de que el 25 de marzo se allegó poder debidamente conferido y que éste satisface las exigencias previstas en el canon 5 del Decreto 806 de 2020, el juzgado, atendiendo lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOCE PERSONERÍA** al togado John Gustavo Asprilla Salcedo, como representante judicial de la interpelada Yadira Isabel Pérez Salamanca.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00045

Comoquiera que el extremo ejecutante omitió informar cómo obtuvo el número telefónico del demandado (el "3134226652"), cosa que exige el precepto 8 del Decreto 806 de 2020 como requisito para impartirle validez a las notificaciones que se pretendan surtir por la vía electrónica al ser, ésta, una "carga procesal razonable (...) que responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza[r] los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada"¹, y atendiendo a que los términos dados en el auto de 18 de febrero están vencidos y, a la fecha, es imposible, por lo anterior, tener por materializada o perfeccionada la notificación del demandado Rivera Tarache, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

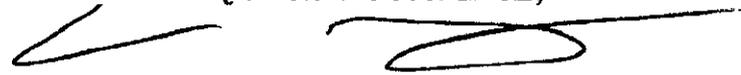
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emitáanse las comunicaciones a que haya lugar y hágáanse las verificaciones respectivas.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados al accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Sentencia C-420 de 2020, considerando jurídico 288.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00056

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la demandada Erika Jazmín Zambrano Saravia del contenido de la orden de apremio librada el 19 de agosto de 2020, y de los autos de 8 de septiembre, 10 de diciembre y 15 de diciembre, todos del mismo año; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00079 (cdno. pr.)

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 14 de septiembre del 2020, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Pablo Millán Rodríguez García, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, se notificó personalmente del apremio ejecutivo el 9 de diciembre pasado, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando proveído ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

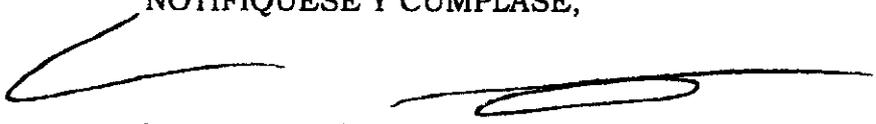
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

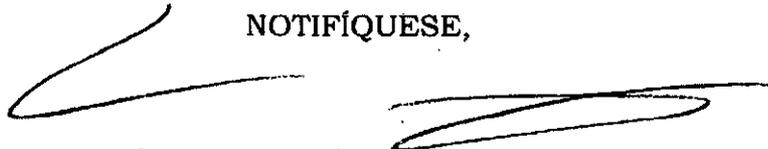
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00079 (cdno. medidas)

TÉNGASE PRESENTE que la apoderada de la entidad financiera actora dio cumplimiento, en tiempo, a lo requerido en el auto de 20 de enero pasado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00090

En vista de que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 18 de febrero pasado, en el entendido de que no se perfeccionó la notificación de los dos demandados (Héctor Hugo y Ana Milena Torres Garavito), por cuanto no se le enviaron los citatorios a los dos correos que informó la demandante en el memorial allegado el 5 de marzo de 2021, esto es, a hhtg_73@hotmail.com y a amilesto17@gmail.com¹, el juzgado, actuando según los derroteros demarcados en el numeral 1° del artículo 317, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

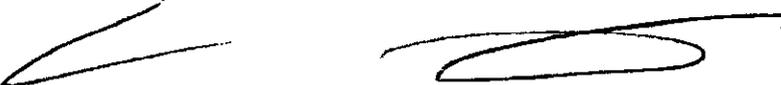
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la demanda, a fin de que sean entregados al accionante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Es de notar, además, que por la propia dicción del correo que se envió a hhtg_73@hotmail.com, pareciera que sólo iba dirigido a Héctor Hugo Torres Garavito, y no Ana Milena; adicionalmente, ha de tenerse presente que la dirección electrónica amilesto17@gmail.com no fue certificada, por el propio banco, como forma de notificar a ésta última demandada, según se puede apreciar en el documento signado por "Ericson David Hernández Rueda" en "noviembre de 2020".

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

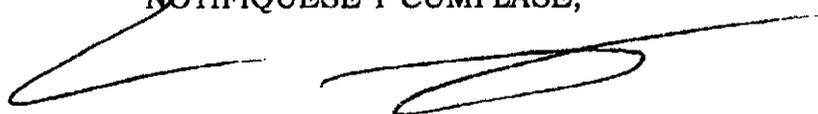
Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00096

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Roney Otalora Lombana del contenido de la orden de apremio librada el 22 de octubre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

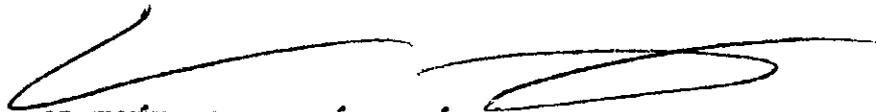
Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00101

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Eidelber Velandia Forero del contenido de la orden de apremio librada el 26 de octubre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00107

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 26 de octubre del 2020, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en favor del Aydee María Barrera Moreno y en contra de José Jimeno Cáceres Cárdenas, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, se notificó personalmente del apremio ejecutivo el 8 de febrero pasado, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando proveído ordenando seguir adelante con la ejecución.
3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandante practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00110

TÉNGASE POR NOTIFICADO, por aviso y conforme a los ritos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado Juan Bautista Aguirre Granados del contenido del mandamiento de pago de 24 de noviembre de 2020; **TÉNGASE IGUALMENTE PRESENTE** que, dentro del término legal, guardó silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00122

Con el fin de continuar con el trámite pertinente, el despacho

DISPONE

PRIMERO. CONVOCAR a la parte ejecutante y a su apoderado y al opositor a que concurran, a través de la plataforma *Google Meet*, a la **AUDIENCIA** de que trata el canon 309.6 del Código General del Proceso, misma donde se resolverá la oposición planteada en la diligencia llevada a término el pasado 4 de marzo sobre el bien distinguido con la M.I. 475-33750.

SEGUNDO. DECRETENSE las siguientes pruebas:

DEL OPOSITOR

DOCUMENTALES: Tener como prueba las documentales aportadas al momento de la diligencia de secuestro llevada a término el 4 de marzo pasado y junto con el escrito de oposición arrimado el 11 de marzo siguiente, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de Floredy Griselda Gutiérrez Rodríguez Torres, Ylson Hurtado López y Emiro López, mismos que deberán comparecer por conducto de la parte solicitante, so pena de que sus declaraciones no sean tenidas en cuenta (art. 217 CGP).

TERCERO. FÍJESE el 25 de mayo próximo, a las 8:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

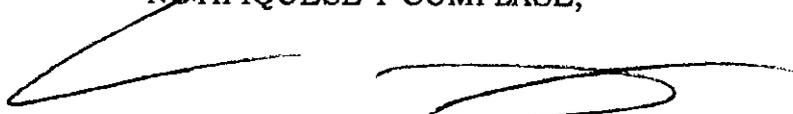
Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00140

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a la totalidad de los demandados determinados del contenido de la orden de apremio librada el 15 de diciembre de 2020; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00141

El despacho, agotado el trámite estatuido en el artículo 392 Estatuto Adjetivo, aplicable al asunto por tratarse éste de un juicio verbal sumario, y teniendo en mente que el extremo convocado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito o fondo,

DISPONE

PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a que concurren, a través de la plataforma *Google Meet*, a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibídem*, y se dictará fallo.

SEGUNDO. DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

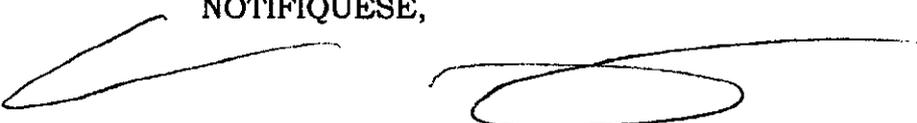
TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de las señoras Clemencia Rojas y Jenny Paola Parada, mismas que deberán comparecer por conducto de la parte solicitante, so pena de que sus declaraciones no sean tenidas en cuenta (art. 217 CGP).

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

TERCERO. FÍJESE el 12 de mayo próximo, a las 8:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00148

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Fredy Alexis Lombana Castillo del contenido de la orden de apremio librada el 14 de enero de 2021; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020¹, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00065

Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria y su subsanación, encuentra el juzgado que la orden de pago exigida habrá de negarse.

La razón es simple: en el asunto se pretende la aplicación de una cláusula aceleratoria que no fue pactada de manera clara e indubitable en los dos pagarés invocados en base del recaudo ni en ninguno de los documentos a ellos anexos.

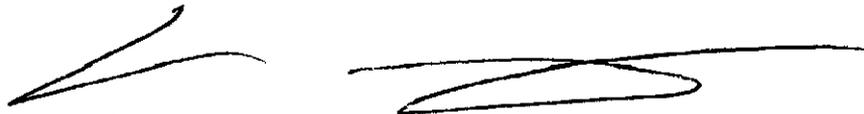
En ese orden, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Juan David Delgado Ortiz.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00066

Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria y su subsanación, encuentra el juzgado que la orden de pago exigida habrá de negarse.

La razón es simple: en el asunto se pretende la aplicación de una cláusula aceleratoria que no fue pactada de manera clara e indubitable en el pagaré invocado en base del recaudo ni en ninguno de los documentos a él anexos.

En ese orden, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a Fortunato Zarate Valdeón.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00068

1. Observa el despacho que no es competente, por el factor territorial, para conocer de la presente demanda de “*aprehensión y entrega*” de vehículo, formulada por Finanzauto S.A. frente a Luis Carlos Becerra Betancourth.

2. En efecto:

La norma de competencia aplicable a este tipo de controversias, según constante y uniforme precedente emanado de la Corte Suprema de Justicia¹, es la contenida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que asigna la obligación de conocer, de modo privativo, en cabeza del juez del lugar donde esté ubicado el bien.

De las documentales adjuntadas, concretamente, del “*contrato de garantía mobiliaria*”, se observa que el automotor objeto de la garantía cobrada debería permanecer “*habitualmente*” en la población de Trinidad (Casanare) (Cláusula Cuarta), requiriéndose de permiso del acreedor para cambiar o modificar dicho lugar de permanencia.

Como esa afirmación no aparece desvirtuada por ningún medio suasorio, ni siquiera por el dicho de la actora, quien -indebidamente- pareció atribuir la competencia de acuerdo con la regla establecida en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se concluye que el verdadero competente para gestionar estas diligencias es el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare); población, además, en la cual está domiciliado el demandado.

En un caso de similar acontecer fáctico, donde, inclusive, actuaba como demandante el banco ahora accionante, puntualizó el Tribunal de Casación:

“En el sublite, la Cláusula Cuarta del contrato de “garantía mobiliaria (prenda sin tenencia)” reza, en lo pertinente, que “(...) el bien permanecerá habitualmente en la dirección KR 140 C N 137-39 Suba de Bogotá”, quedando el deudor obligado, “para cambiar [su] lugar de permanencia”, a “solicitar autorización previa y expresa [al] acreedor garantizado, so pena de declarar extinguido el plazo de la obligación garantizada (...).”

De allí se colige que la “ubicación” del automotor, convenida por las partes, es la ciudad de Bogotá D.C. pues así se dejó estipulado en el negocio jurídico fundamento de la reclamación, donde, además, como se vio, se anotó que el

¹ Autos AC4000-2019, exp. 2019-03059; AC2701, exp. 2019-02020; AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 2019-01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724. Entre muchos otros.

*rodante no podía ser trasladado sin permiso previo del Banco Finandina S.A., lo cual genera una presunción de certidumbre en relación con su localización** (Auto AC4000-2019, exp. 2019-03059, M.S. Luis Armando Tolosa Villabona; en sentido análogo: Auto AC2701-2019, exp. 2019-02020, M.S. Luis Armando Tolosa Villabona).

3. A tal estrado, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 90 (inc. 2º) y 139 del Estatuto Adjetivo.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

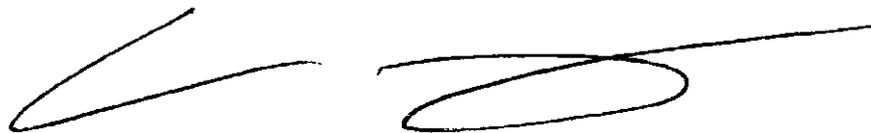
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare). Por Secretaría, procédase de conformidad.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez